

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA RELACION
LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN
ACTIVIDADES CONEXAS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy; el ex Director Nacional de Chile Deportes, don Arturo Salah, y el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.

La presente iniciativa legal, originada en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, tiene un antecedente legislativo previo que se remonta al año 1994 cuando un conjunto de parlamentarios, encabezados por el ex Diputado señor Alberto Espina Otero e integrado por el actual Diputado don José Antonio Galilea Vidaurre y los ex Diputados señores Allamand, don Andrés; Chadwick, don Andrés; Estévez, don Jaime; Fantuzzi, don Angel; Hurtado, don José María; Latorre, don Juan Carlos; Pizarro, don Jorge y Schaulsonhn, don Jorge, presentaron una moción para modernizar la legislación de los futbolistas profesionales. Dicha moción, que pretendía regular sólo la actividad profesional de los futbolistas introduciendo diversas modificaciones al D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, y algunas normas del Código del Trabajo, fue aprobada en general por esta Corporación con fecha 21 de diciembre de 1994 enviándola a esta Comisión para segundo informe reglamentario. Sus contenidos, en especial la formalización de los contratos y el establecimiento de resguardos que garantizaran el cumplimiento de obligaciones laborales

como el feriado y el pago periódico de remuneraciones, se encuentran recogidas en la presente iniciativa legal en Informe.

2.- Contexto actual de la actividad deportiva profesional.

La presente iniciativa es producto de un trabajo interministerial e intersectorial realizado a partir de un extenso proceso de análisis de las sucesivas crisis que el sector del deporte y, en especial, el del fútbol profesional ha atravesado en nuestro país.

Jurídicamente, los futbolistas profesionales han estado regidos por el D.F.L. N°1 dictado en la década de los 70, cuyas normas hoy día no son lo suficientemente versátiles para abarcar las especificidades y multiplicidad de relaciones jurídicas que se dan al interior del sector. De hecho, esta norma ha sido paulatinamente derogada por otros cuerpos jurídicos, entre los que se cuentan la reciente Ley del Deporte y, en la década de los 80, el DL. 3.500, que derogó tácitamente las normas sobre cotizaciones previsionales contenidas en su texto.

Los últimos años, por otra parte, han estado marcados por constantes caídas en la consistencia de la institucionalidad deportiva que sostiene el fútbol profesional, fenómeno que ha arrojado como resultado global un descrédito generalizado de las instituciones deportivas, clubes de fútbol y asociaciones, lo cual, a su vez, ha derivado en una severa crisis manifestada, entre otros aspectos, por la falencia y quiebra de numerosas entidades, junto a una total falta de responsabilidad económica y jurídica de quienes las han tenido a su cargo.

Entre otros hechos notables que se pueden mencionar en este contexto, figuran un total desorden contable y financiero en el manejo de las instituciones deportivas, la ausencia de mecanismos de control adecuados para supervigilar egresos e ingresos de recursos, ausencia absoluta de contratos de trabajo de los trabajadores del sector celebrados conforme a la legislación vigente, incumplimiento de las normas básicas en toda relación de trabajo, como el pago de la remuneración adeudada en el período fijado y la cancelación de cotizaciones seguridad social, por nombrar sólo los puntos más sensibles que afectan al sector.

La gravedad de lo expresado anteriormente, radica en que el deporte y, en especial el fútbol profesional, es una actividad que descansa, en definitiva, en la adhesión y apoyo del público y de los socios de cada institución, y esta adhesión y apoyo no se pueden sostener sino sobre la base de la fe pública y la transparencia en el manejo de la actividad a todo nivel. Ésta, hoy por hoy, no descansa en ninguna certeza sobre los controles y regulaciones del sector, sino que se sorprende por la generación de una red de camarillas y amistades que de una u otra forma desvirtúan una actividad esencial para el desarrollo de la comunidad, como lo es el deporte y la competición nacional e internacional.

Atendidas los graves y urgentes contornos que rodean este análisis, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y

Secretaría General de Gobierno, a través del Instituto del Deporte, han llevado adelante un conjunto integrado de transformaciones profundas al desarrollo, control y gestión del fútbol profesional, materializado ello en el envío al Congreso Nacional de dos iniciativas legales: la primera de ellas dice relación con la transformación institucional de los clubes de fútbol en Sociedades Anónimas Deportivas, fiscalizadas por el Estado y sometidas en general a la normativa aplicable a este tipo de empresas, esperándose como consecuencia de esto, contar con adecuados y transparentes mecanismos de control interno y externo y un creciente mejoramiento de la gestión.

Como segundo proyecto, complemento inseparable del anterior, se encuentra la presente iniciativa legal, que apunta a regular los aspectos laborales de la actividad que desempeñan deportistas profesionales y profesionales conexos con este sector.

La constatación de alarmantes grados de informalidad y, derechamente de infraccionalidad en las contrataciones del sector, y los constantes escándalos económicos en los que los principales efectos son la falta de pago de las remuneraciones de los deportistas y de protección previsional, junto a las inexplicables contrataciones millonarias de deportistas destacados, para luego de unos meses caer en la más absoluta insolvencia financiera, hacen necesaria una regulación estricta y clara del contrato de trabajo de estos profesionales a fin de resguardar sus derechos básicos y propender a una estabilización en las relaciones jurídicas del sector.

De esta forma, el Ejecutivo ha propuesto la presente iniciativa legal, que junto a la que transforma a las entidades deportivas en sociedades anónimas, actualmente en trámite en el Senado, pretende dar un giro radical a esta actividad, en materia de transparencia, control y eficiencia en la gestión, lo que apunta, conforme lo han expresado las autoridades, a recobrar la fe pública en una actividad que traspasa las fronteras sociales y que constituye un hito de relevancia en el quehacer cultural de nuestro país.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es la creación de una regulación especial de trabajo para las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del deporte y actividades conexas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en tres artículos permanentes que consideran la incorporación de los artículo 152 bis, y 152 bis A a 152 bis L, en el Código del Trabajo, más

dos artículos que establecen, uno la entrada en vigencia de la ley, y el otro faculta a S. E. el Presidente de la República para dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Lyubetic Godoy; al ex Director de Chile Deportes, don Arturo Salah; al Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa; al señor dirigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, don Sergio Toloza; al señor Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales, SIFUP, don Carlos Soto; al señor Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, ANFA, don Sergio Jelves Medina, y al señor dirigente de la División Mayor del Básquetbo de Chile, DIMAYOR, don César Suárez Sánchez, quienes prestaron un valioso aporte a la discusión y conocimiento del tema, aportando sendos documentos que enriquecieron el debate y que se encuentran a disposición de los señores parlamentarios en la Secretaría de la Comisión.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto en informe no considera artículos o disposiciones que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 15 de abril en curso por la unanimidad de los señores Diputados Prieto, don Pablo; Hernández, don Javier; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Villouta, don Edmundo; Tapia,

don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena y Vilches, don Carlos.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el proyecto de ley aborda un tema de real sensibilidad nacional, ya que por un lado trata de regular, al menos en cuanto afecta directamente al fútbol, un aspecto de la vida del país que concita un número de adeptos importante, y que logra acaparar la atención cuando se desarrolla en instancias relevantes, pero que, por otro lado, vive una profunda crisis, y no sólo en cuanto se observa periódicamente como los clubes deportivos no pagan sueldos, enfrentan quiebras o simplemente desaparecen, si no que, además, se observa el incumplimiento de normas laborales mínimas, por lo que la actividad del deporte rentado requiere, a juicio del Ejecutivo, de transformaciones radicales que eviten llegar a extremos como las paralizaciones que ha debido enfrentar el fútbol nacional.

Señaló que el proyecto está dirigido al trabajador dependiente, y que la reiteración de contenidos normativos ya presentes en la legislación laboral se debe al afán de tener absoluta claridad en el estatuto del deportista profesional.

Agregó que la normativa propuesta en el mensaje gira sobre la perspectiva de garantizar derechos y principios básicos del derecho laboral, orientado básicamente al fútbol pero aplicable a otros deportes.

Por su parte, el señor Sergio Toloza, dirigente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señaló que dicha institución apoya la laboralización de la actividad del fútbol, puesto que es una actividad rentada que no se puede sustraer de una realidad clara y evidente, que es aquella que permite observar la existencia de vínculos contractuales de naturaleza laboral en el fútbol nacional. Agregó que la ANFP considera un error que el proyecto sólo se oriente al fútbol y que ello provoque situaciones como la que hizo imposible llevar la ley de violencia en los estadios a otras actividades deportivas como el tenis.

Manifestó, además, que el proyecto debería extenderse a trabajadores deportistas independientes, puesto que hay una diversidad de deportes que sólo admitirían esta figura, como en el caso del tenis o del golf.

Finalmente, señaló que el proyecto resulta una reiteración de normas vigentes en el Código del Trabajo abordando materias ajenas al mundo laboral como el derecho de imagen.

El señor Sergio Jelves, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, señaló que, en líneas generales el proyecto resulta un aporte positivo al desarrollo de la actividad deportiva, coincidiendo plenamente con la propuesta de incorporar figuras como la del pago por formación, puesto que, a su juicio, viene a hacer justicia con aquellas instituciones, generalmente del sector amateur, que llevan a cabo la formación en sus primeras etapas de quienes a futuro se transforman en

estrellas y sus pases se valoran a buen nivel o alcanzan cifras inimaginables para el concierto nacional. Asimismo, manifestó su preocupación por la situación de menores que son llevados a Santiago por las instituciones grandes del fútbol, pero que con el correr del tiempo dejan de ser interesantes y son abandonados a su suerte.

El Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales, don Carlos Soto, manifestó el parecer favorable de ese organismo respecto del proyecto, el que en líneas generales recoge una serie de inquietudes que afectan el día a día de sus asociados. Sin embargo, señaló que no comparten la idea, incorporada en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República de exigir el registro de los contratos en la Dirección del Trabajo, puesto que en el medio futbolístico chileno todos los jugadores son extremadamente celosos de guardar reserva de sus ingresos y condiciones de contratación.

El señor Cesar Suarez, dirigente de la DIMAYOR, señaló que estiman fundamental para el desarrollo de cualquier actividad de dimensión social que genera relaciones de índole laboral el respeto de los principios que la estructuran y que, en ese sentido, coinciden plenamente con la motivación del proyecto y la fundamentación del Mensaje presidencial. No obstante, estiman que, en materia de definiciones, el proyecto no trata la "actividad deportiva profesional", y más particularmente el "deporte profesional", y que se hace necesario que se permita la contratación por temporada. Agregaron, además, entre otros aspectos, que el tema de la imagen debe tener el tratamiento normativo en el ámbito del derecho comercial y no en el ámbito del derecho del trabajo.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión, manifestaron especial interés en establecer con claridad la calidad de los trabajadores sujetos del proyecto de ley, reconociendo que en el mundo del deporte rentado se observan variadas formas jurídicas, algunas de ellas pertenecientes al mundo del trabajo y otras que se ubican en el campo del derecho civil o comercial.

Asimismo, consideraron de interés la figura propuesta por el Ejecutivo en materia de recuperación de los costos o esfuerzos de formación de deportistas, particularmente respecto de la forma en que operará la participación de las entidades formadoras cuando durante el proceso de uno o más deportistas tengan incidencia más de una de ellas.

Durante el desarrollo del debate habido al interior de vuestra Comisión existió particular interés en buscar fórmulas que permitiesen velar por una real protección de los intereses de los deportistas rentados en materia de duración mínima del contrato de trabajo. De tal forma, se discutió sobre la base de la conveniencia de adoptar criterios que giraran respecto de la idea de campeonato, de temporada, de competencia nacional, de competencia internacional, año calendario, y otras propias de cada disciplina deportiva.

Todo ello originó la presentación de sendas

indicaciones por parte de la señora Vidal, doña Ximena, y de los señores Monckegberg, don Nicolás; Hernández, don Javier; Pérez, don Ramón; Prieto, don Pablo; Rojas, don Manuel; Salaberry, don Felipe; Vilches, don Carlos y Villouta, don Edmundo, las que motivaron que vuestra Comisión designara, por unanimidad, en su sesión de fecha 13 de mayo pasado una Subcomisión integrada por la señora Vidal, doña Ximena, y los señores Prieto, don Pablo, y Muñoz, don Pedro, con el objeto de agilizar el tratamiento de este proyecto proponiendo un texto sustitutivo que, recogiendo en lo fundamental las ideas contenidas en el Mensaje que le dio origen, consensuara con el Ejecutivo las indicaciones a su respecto.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes puesto que éste fue adoptado, como ya se ha dicho, por unanimidad.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Iniciada la discusión particular del proyecto en Informe, vuestra Comisión recibió el texto consensuado elaborado por la Subcomisión designada al efecto, el cual se sometió a conocimiento y discusión del resto de los integrantes de la Comisión en sus sesiones ordinarias celebradas los días 1 y 8 de julio del año en curso, adoptándose respecto del texto original del Mensaje los acuerdos propuestos por dicha Subcomisión, con algunas adecuaciones menores de las que se dará cuenta más adelante.

Para una adecuada comprensión de lo anterior, en los cuadros siguientes se presentan el texto original del Mensaje propuesto por el Ejecutivo y el texto sustitutivo propuesto por la mencionada Subcomisión que fue el que, en definitiva, aprobó con modificaciones formales, por unanimidad, vuestra Comisión y que propone como texto final del proyecto en Informe:

<u>MENSAJE DEL EJECUTIVO</u>	<u>SUBCOMISIÓN</u>
<p align="center">"CAPITULO V DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS <u>Párrafo 1º</u> Definiciones</p>	<p align="center">"CAPITULO V DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS <u>Párrafo 1º</u> Definiciones</p>

<p>Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan:</p> <p>a) Deportista Profesional, el trabajador que se dedica a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración.</p> <p>b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.</p> <p>c) Entidad deportiva, las Corporaciones, Fundaciones, Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales u otras, que integran por su cuenta y dentro de su ámbito organizativo y de dirección a un deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, detentando la calidad de empleador respecto de estos trabajadores.</p> <p>d) Entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional.</p>	<p>Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:</p> <p>a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.</p> <p>b) Trabajador que desempeña actividades conexas, aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.</p> <p>c) Entidad deportiva, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”</p> <p>d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional, regional o local.</p> <p><i>Esta norma establece el ámbito de aplicación de la ley, en cuanto acota los sujetos a los que se aplicará. Adquiere importancia en cuanto permite discriminar, esto es, deja fuera a quienes no ejercen actividades relacionadas al deporte en forma permanente, ni a quienes definitivamente trabajan en esta actividad, pero con un carácter secundario, anexo, a una fuente diferente, y principal, de sustento, como es el caso de los árbitros de fútbol.</i></p>
<p>Artículo 152 bis A.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, deberá constar en</p>	<p>Artículo 152 bis A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista</p>

<p>la forma y plazos a que se refiere el artículo 9º, y contener las menciones mínimas del artículo 10.</p> <p>Dicho contrato se registrará dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito, ante la Inspección del Trabajo correspondiente.</p>	<p>profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otra quedará en poder del empleador y la tercera se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.</p> <p>Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.</p> <p><i>La norma propuesta está dirigida a uno de los más extendidos vicios actuales en la relación laboral en el mundo del deporte rentado, que es la falta de contrato escrito y la subsecuente incerteza de sus contenidos, situación que facilita el fraude a la ley, y, eventualmente, los derechos del trabajador.</i></p>
<p>Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales será de plazo fijo, debiendo tener una duración no inferior a uno ni superior a cinco años, renovables por acuerdo de las partes.</p> <p>Las renovaciones deberán ajustarse en cuanto a los plazos de duración a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>La entidad deportiva deberá acordar con el deportista profesional la renovación del contrato de trabajo o manifestar la intención de no hacerlo, con treinta días de antelación al inicio de la respectiva competición oficial deportiva, cuando el vencimiento del mismo tenga lugar en dicho período. En el caso, que el término del contrato se produjese en una fecha anterior, la referida obligación deberá coincidir con ella.</p> <p>En el evento de no existir renovación o manifestación de voluntad de la entidad deportiva en orden a no renovar el contrato de trabajo con el deportista profesional, éste se entenderá prorrogado por un año contado desde la fecha de su terminación.</p>	<p>Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará por una o más temporadas. A falta de estipulación expresa se entenderá que es para una temporada. Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entenderá por temporada el período en el cual se desarrolla la o las competencias oficiales organizadas por la respectiva entidad superior.</p> <p><i>Esta norma pretende hacer compatible la obligación de señalar un plazo para el contrato de trabajo con las</i></p>

	<p><i>especificidades propias de la actividad del deporte rentado, y particularmente del fútbol, que comprende la apertura y cierre de los registros de profesionales en determinadas épocas del año.</i></p>
<p>Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague una indemnización a estas últimas.</p> <p>Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación de deportistas jóvenes, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.</p>	<p>Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.</p> <p>Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la solidaridad entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.</p> <p><i>Este artículo consagra la posibilidad de hacer equitativa la repartición de beneficios originados en el éxito sobresaliente de un profesional, por medio de los pactos de compensación, que operan en beneficio de la entidad formadora del mismo, la que usualmente carece de mayores posibilidades de negociación frente a grandes entidades nacionales o internacionales, puesto que generalmente se trata de equipos amateur, con escasa estructura y acceso a asesorías especializadas.</i></p>
<p>Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de éste. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquel. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.</p> <p><i>Esta norma apunta a la defensa de los</i></p>

	<p><i>intereses y derechos del trabajador, deportista rentado, frente a la exigencia de realizar otras actividades que las señaladas en el contrato como sus funciones naturales, vinculadas, generalmente al uso de su imagen, en cuanto representa o puede llegar a representar un activo, o valor, económicamente relevante. Estas actividades anexas deben ser pactadas y remuneradas.</i></p>
<p>Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.</p> <p><i>Esta norma es usual en materia de contratos especiales, en cuanto el legislador del ramo opta por señalar expresamente, en la norma, las sanciones aplicables frente a conductas que impliquen incumplimiento de la ley.</i></p>
<p>Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas, se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, salvo que ésta última sea pactada en el contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, inciso primero, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.</p> <p><i>Esta norma, y la siguiente, giran sobre el objetivo de dar flexibilidad a un punto específico y relevante que por excelencia se debe considerar al normar el deporte rentado. Resulta un hecho cierto e indubitable que las prácticas deportivas profesionales se desarrollan principalmente en jornadas semanales y diarias diferentes de las normales -esto es de aquellas estructuradas al amparada en el marco de la ley laboral común- puesto que generalmente se calendarizan teniendo presente la optimización del acceso a convocatorias de público masivo.</i></p>
<p>Artículo 152 bis G.- Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un</p>	<p>Art. 152 bis G. Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo previsto en el inciso tercero</p>

<p>día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.</p> <p>Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.</p> <p>El descanso deberá comenzar a más tardar a las cero horas del día anterior a aquel en que se hará efectivo y terminará a las nueve horas del día siguiente a éste.</p> <p>No constituye descanso el tiempo de traslado que se emplee desde y hacia el lugar o ciudad en el que preste sus servicios el deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, cuando éste ha debido integrar el grupo representativo de su entidad deportiva en lugar o ciudad distinta de aquella.</p>	<p>del artículo 38.</p>
<p>Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.</p> <p>Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagadas dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originaron.</p>	<p>Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.</p> <p>Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.</p> <p><i>Uno de los aspectos más sensibles en la constatación de los niveles de infracción actual a la formativa laboral de esta actividad, deporte rentado, lo constituye la falta de rigurosidad en el pago de las remuneraciones. Esta norma apunta a formalizar este aspecto.</i></p>
<p>Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión temporal de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa del deportista profesional. En tales casos, deberá</p>	<p>Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.</p>

<p>consagrarse en el respectivo contrato de cesión, las condiciones de trabajo que le serán aplicables, las que en ningún caso podrán ser menos favorables que las estipuladas en el contrato de trabajo vigente.</p> <p>El contrato de trabajo suscrito con la entidad deportiva cesionaria deberá registrarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis A.</p> <p>En el caso que la cesión temporal fuese con carácter oneroso, corresponderá al deportista profesional a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión temporal.</p> <p>El Contrato de Cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile. El plazo de la cesión no podrá ser superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente.</p> <p>El Contrato de Cesión importará la suspensión del contrato de trabajo con la entidad deportiva cedente. Con todo, el tiempo de cesión no interrumpe ni suspende el plazo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva respectiva.</p> <p>En virtud del Contrato de Cesión, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.</p>	<p>La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.</p> <p>En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.</p> <p>La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.</p> <p>La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.</p> <p><i>Las relaciones contractuales derivadas de esta figura, son propias de este sector, por lo que esta norma pretende dar contornos claros a las obligaciones y derechos que de esta figura se derivan.</i></p>
<p>Artículo 152 bis J.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con el deportista profesional la cesión definitiva de sus servicios a otra entidad deportiva nacional o extranjera. En tal caso, le corresponderá al trabajador, a lo menos, el quince por ciento del monto total acordado a pagar en la cesión definitiva.</p> <p>El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito y ser suscrito en Chile.</p>	<p>Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que</p>

<p>Se dejará constancia en el respectivo contrato de cesión las condiciones de trabajo que regirán entre el trabajador y la entidad deportiva cesionaria, sin perjuicio del contrato de trabajo que deba suscribirse en el caso de que la nueva entidad deportiva participe en el sistema de competencias chileno. Esos contratos se registrarán de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 152 bis A.</p>	<p>laboren para ellas.</p> <p>En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.</p> <p>El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.</p> <p><i>Esta norma hace aplicable la institución de la responsabilidad subsidiaria consagrada en el Código del Trabajo a la especificidad de esta actividad. Ello otorga mayor certeza y formalidad al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, junto a los resguardos necesarios que la ley pone a disposición del eventual responsable subsidiario.</i></p>
<p>Artículo 152 bis K.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas, se extingue por las causales y en la forma a que se refiere el título V, del Libro I de este Código.</p> <p>La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.</p>	<p>Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.</p> <p>En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.</p> <p>Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su</p>

	<p>profesión.</p> <p><i>Esta norma, junto con hacer aplicable a esta actividad la norma común del reglamento de higiene y seguridad, consagra normas protectoras de los derechos fundamentales del trabajador, en el marco de la defensa de la llamada ciudadanía laboral.</i></p>
<p>Artículo 152 bis L.- Una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado, y no habiéndose pagado la indemnización a que hace referencia el artículo 152 bis C, se podrá pactar que la nueva entidad deportiva con la cual se contrate el deportista profesional, deba pagar una indemnización a las entidades deportivas participantes en su formación y educación. Dicha indemnización deberá ser acordada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 bis C.</p>	<p>Artículo 152 bis L. Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 50 a 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p><i>Este artículo se remite al artículo 478 del Código del Trabajo, a fin de establecer una sanción drástica ante el incumplimiento de la normativa del presente capítulo.</i></p>
<p>Artículo 152 bis M.- La entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena tendrá derecho a ser informada, por las entidades deportivas nacionales que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas. En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.</p>	

<p>El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.</p> <p><i>El contenido normativo de esta norma se traslado al artículo 152 bis J del texto elaborado por la Subcomisión</i></p>	
<p>Artículo 152 bis N.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I. En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos. Los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión."</p> <p><i>El contenido normativo de esta norma se traslado al artículo 152 bis K del texto elaborado por la Subcomisión.</i></p>	
<p>Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p>
<p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."</p>	<p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."</p>

En el análisis del texto propuesto por la Subcomisión, se acordó, por unanimidad, prestarle su aprobación con las siguientes modificaciones de forma:

a.- En la letra b) del artículo 152 bis, incorporar la palabra “es” delante del artículo “aquel”;

b.- En la letra c) del mismo artículo, incorporar la palabra “es” delante del artículo “la”;

c.- En la letra d) del mismo artículo, incorporar la palabra “son” delante del artículo “aquellas” y la palabra “internacional” seguida de una coma (,) a continuación de la palabra “carácter”;

d.- En el inciso primero del artículo 152 bis B incorporar la palabra “excepcionalmente” seguida de una coma (,) a continuación de la palabra “acordará”, y agregar la frase “o campeonatos” a continuación de la palabra “temporadas”, eliminando la frase que sigue luego del último punto seguido.

e.- En el inciso segundo del mismo artículo incorporar la frase “o campeonato organizado por la respectiva entidad superior”, luego de la palabra “temporada”, y agregar la frase “o éste”, luego de la palabra “ésta”.

f.- Eliminar el inciso tercero del mismo artículo 152 bis B.

g.- En el inciso tercero del artículo 152 bis C, sustituir la palabra “solidaridad” por la frase “participación proporcional”.

h.- En el artículo 152 bis L, sustituir la frase “una multa a beneficio fiscal de 50 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase “las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código”.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo V, nuevo:

"CAPITULO V**DEL CONTRATO DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN
ACTIVIDADES CONEXAS****Párrafo 1º****Definiciones:**

Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter internacional, nacional, regional o local.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo.

Artículo 152 bis A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otra quedará en

poder del empleador y la tercera se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada o campeonato organizado por la respectiva entidad superior, el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta o éste.

Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquella pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.

Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades deportivas, requerirá la autorización expresa de aquel. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3º

Jornada de trabajo y descansos.

Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el artículo 22, inciso primero, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.

Art. 152 bis G. Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo previsto en el inciso tercero del artículo 38.

Párrafo 4º

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones.

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.

Párrafo 5º

Cesiones temporales y definitivas.

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Párrafo 6°

Del derecho de información y pago por subrogación.

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquella las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

Párrafo 7°

Del Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad.

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L. Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

**SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE, A
DON PABLO PRIETO LORCA.**

SALA DE LA COMISION, a 8 de julio de 2003.

Acordado en sesiones de fecha 4, 11, 18 de marzo, 15 y 29 de abril, 13 de mayo, 1 y 8 de julio del presente año, con asistencia de los señores Diputados Dittborn, don Julio; Hernández, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena, y Vilches, don Carlos.

Asimismo, asistió a algunas de dichas sesiones, en reemplazo del Diputado Seguel, don Rodolfo, el Diputado Villouta, don Edmundo.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario Abogado de la Comisión